



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00201-00
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – MARIO OSPINA PÉREZ - ICETEX
Demandado	SOCIEDAD DE ACTIVABOGADOS LTDA
Providencia	Corrige providencia

1. ANTECEDENTES

La parte demandada, solicita la aclaración del auto proferido el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por esta, toda vez que su nombre es ACTIVABOGADOS LTDA, así como el número de identificación y tarjeta profesional de su apoderado.

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 285 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con lo anterior, y revisada la providencia del 6 de diciembre de 2018, observa el Despacho que la misma no contiene conceptos o frases de generen duda, pues lo que se presenta es un error en el nombre de la demanda y el número de la cédula y tarjeta profesional del apoderado de la demandada, por lo que hay lugar es la corrección, en aplicación a lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, revisada la providencia se tiene que allí quedó consignado tanto en la parte considerativa como en la resolutive el nombre de la demandada quedó consignado SOCIEDAD ACTIVABOGADOS LTDAS, cuando su nombre corresponde a ACTIVABOGADOS LTDA, en consecuencia se corregirá el nombre de la demandada en la mencionada providencia.



Por tanto se corregirá el nombre de la parte demandada en la mencionada providencia.

Ahora bien, con relación a la corrección del número de identificación de apoderado de la parte demandada como del número de la tarjeta profesional, encuentra el Despacho que hay lugar a acceder a lo solicitado.

En consecuencia se corregirá el numeral Cuarto de dicha providencia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Corregir tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la providencia del 6 de diciembre de 2018, que el nombre de la demandada corresponde a ACTIVABOGADOS LTDA, y no como erradamente quedó allí consignado.

SEGUNDO: Corregir el numeral cuarto de la providencia del 6 de diciembre de 2018, el cual quedará así:

"CUARTO: Se reconoce personería al abogado ALBERT TRILLOS NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.903.442 y portador de la tarjeta profesional No. 134.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, ACTIVABOGADOS LTDA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 56."

TERCERO: Notifíquese esta providencia junto con la proferida el 6 de diciembre de 2018, al Llamado en Garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **003** del VEINTICINCO (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00007-00
Accionantes	Municipio de Cáqueza
Accionado	Fredy Alberto Gutiérrez Yate
Providencia	Imprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación celebrada el 19 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo entre el MUNICIPIO DE CÁQUEZA y el ciudadano FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ YATE, acordando el pago de la suma de \$12.711.393 correspondiente a la factura No. 28, la cual fue expedida en virtud del Contrato de Interventoría No. SMC-073-2016.

2. HECHOS

El MUNICIPIO DE CÁQUEZA suscribió con el ingeniero FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ YATE Contrato de Interventoría No. SMC-073-2016, de conformidad con el estudio técnico del sector y al Decreto 1082 de 2015, por la suma de \$12.711.393.

El Acta de Inicio se suscribió el 21 de octubre de 20016, misma fecha en la que inició la ejecución del contrato, posteriormente, este fue suspendido el 24 de octubre y se reinició el 31 de octubre de 2016, nuevamente fue suspendido el 23 de enero y se reinició el 15 de febrero de 2015, finalmente este terminó el 20 de febrero de 2017.

El contrato no se liquidó por no haber allegado el convocado las pólizas, informe de suspensión, factura de cobro y demás requisitos que exige la ley para el pago de los contratos.

Igualmente, no existe certificación de pago por parte del Supervisor del Contrato conforme a la ley, tampoco fue reportado en reservas ni cuentas por pagar para las vigencias de 2016 y 2017.

3. PRETENSIONES

La pretensión fue formulada por la parte convocante de la siguiente forma:

"PRIMERA: Adelantar diligencia de conciliación con el Ingeniero Civil FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ YATE, a fin de poder liquidar la controversia contractual que se ha presentado, con fundamento en lo reglado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los documentos que debe aportar el contratista, para la liquidación del contrato y poder proceder a cancelar el valor adeudado del contrato.

SEGUNDA: Tener como cuantía de las pretensiones de la presente solicitud, la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL (\$12.711.396), valor del contrato suscrito".



4. CONSIDERACIONES

Revisadas las pretensiones junto con las pruebas aportadas a presente acuerdo conciliatorio, se establece que el convocado cumplió a cabalidad con acordado en el contrato de interventoría, pues la obra fue recibida a satisfacción tal y como consta a folio 100 del expediente, en el que obra copia de acta de recibo final de la obra.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que quien debe llamar a conciliar es el señor FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ YATE y no el MUNICIPIO DE CÁQUEZA, pues dicho ente territorial no está legitimado para iniciar la acción de controversias contractuales, como quiera que el incumplimiento proviene de la falta de liquidación del contrato y no pago del mismo.

La legitimación para convocar a conciliación prejudicial la tiene quien deba agotar el requisito de procedibilidad a efecto de hacer uso del medio de control correspondiente, sin que se evidencie en el presente caso el por qué el MUNICIPIO DE CÁQUEZA podría hacer uso del medio de controversia contractual contra el convocado.

Además, el título que se configurara con el acta de conciliación y la providencia aprobatoria se entregaría al convocante y no al convocado beneficiario, quien se vería en imposibilidad de hacer efectiva la obligación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrada entre la parte convocante MUNICIPIO DE CÁQUEZA y la parte convocada, el ciudadano FREDY ALBERTO GUTIÉRREZ YATE, ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbadado, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **003** del VEINTICINCO (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario